



Resolución Directoral

N° 118 - 2019-INPE/OGA

Lima, 27 AGO 2019

VISTOS, el Oficio N° 1749-2019-INPE/09.01 a través del cual la Unidad de Recursos Humanos, eleva el recurso de apelación interpuesto por el señor **CÉSAR AUGUSTO VERA JARA** contra el acto administrativo recaído en la Resolución Directoral N° 860-2019-INPE/OGA-URH de la Unidad de Recursos Humanos; y el Informe N° 272-2019-INPE/08 de la Oficina de Asesoría Jurídica; y;

CONSIDERANDO:

Que, con escrito de fecha 11 de marzo de 2019, el señor **CÉSAR AUGUSTO VERA JARA**, solicita el pago por subsidio de fallecimiento y gastos de sepelio de su señora madre, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, mediante Resolución Directoral de Vistos se resuelve reconocer, a favor del señor **CÉSAR AUGUSTO VERA JARA**, Técnico en Enfermería, nivel STB, con ubicación laboral en la Oficina de Tratamiento de la Oficina Regional Norte Chiclayo del Instituto Nacional Penitenciario, el pago de la suma de Setecientos Veintidós con 00/100 soles (S/ 722.00) por concepto de subsidio por fallecimiento, monto calculado sobre la base de la remuneración total que percibió a la fecha que ocurrió el deceso de su señora madre;

Que, con fecha 18 de julio de 2019, el señor **CÉSAR AUGUSTO VERA JARA**, en el ejercicio de su derecho de contradicción, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Vistos, amparándose en la siguiente argumentación:

"(...)

4.2.- *En lo referente al cálculo del subsidio por fallecimiento, nuestra Corte Suprema de Justicia de la República, en basta jurisprudencia ha establecido que "Conforme al Principio de Especialidad, para la solución de un conflicto corresponde aplicar la norma que regula de modo específico el supuesto de hecho generador del derecho correspondiente; en tal sentido es aplicable en caso de autos los artículos 144° y 145° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM y no al referido Decreto supremo 051-91-PCM. (...) la prueba ofrecida demuestra que el cálculo del subsidio realizado por el INPE a través de las Oficina de Recursos Humanos no se ajusta a los parámetros Legales. (...)"*

Que, en ese sentido, la Oficina de Asesoría Jurídica a través del Informe de Vistos cumple con remitir opinión legal en la cual señala que "(...) del cargo de notificación que fluye en autos el servidor fue notificado con la Resolución Directoral



N° 860-2019-INPE/OGA-URH el 11 de julio de 2019, habiendo interpuesto su recurso de apelación (16-07-2019) dentro del plazo de ley(...) para el cálculo de subsidio por el fallecimiento de familiar directo como es el presente caso debe considerarse la remuneración total conforme a lo previsto por el artículo 9 de Decreto Supremo N° 091-PCM, en cumplimiento del precedente administrativo de observancia obligatoria aprobado por el Tribunal del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC” concluyendo del análisis que “(...) el subsidio por fallecimiento que se ha otorgado al apelante ha sido calculado en base a la remuneración total de acuerdo a dispuesto en el artículo 144 del reglamento de la Carrera Administrativa en la línea del Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GP de fecha 21 de diciembre de 2012 y la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC.(...) por lo cual “(...) **OPINA** que se desestime el recurso de apelación interpuesto por el servidor (...)”

Que, según el principio de legalidad contemplado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”;

Que, es de precisar que, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil – SERVIR mediante Informe Técnico N° 524-2012-SERVIR /GPGSC de fecha 21 de diciembre de 2012, señala lo siguiente: “(...) a la remuneración total como aquella constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa los mismos que se dan en el desempeño de cargas que implican exigencias o condiciones en común (...)”

Que, en adición a ello, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil – SERVIR mediante Informe Técnico N° 654-2015-SERVIR /GPGSC de fecha 16 de julio de 2015, ha establecido que para el cálculo de beneficios, como el subsidio por fallecimiento se deben considerar los siguientes conceptos: “(...) i) tengan carácter remunerativos, ii) se ubiquen al interior de la estructura de pago del Decreto Legislativo N° 276, específicamente en el concepto Remuneración Total, y iii) no hayan sido excluidos como base del cálculo de beneficios por una norma, serán considerados para el cálculo de beneficios, tales como los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio.(...)”

Que, de lo establecido en el numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG, los actos respecto a los cuales no procede legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa, presuponen el agotamiento de la vía administrativa;

De conformidad a lo establecido al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario aprobado por Decreto Supremo N° 009-2017-JUS, y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Presidencial N° 318-2018-INPE/P y modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor **CÉSAR AUGUSTO VERA JARA** contra el acto administrativo recaído en la Resolución Directoral N° 860-2019-INPE/OGA-URH de fecha 05 de julio de 2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.





Resolución Directoral

Artículo 2.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al señor **CÉSAR AUGUSTO VERA JARA**, y a la Unidad de Recursos Humanos, para los fines de ley.

Regístrese, comuníquese.



ALBERTO ZAMBRANO GASTIABURU
JEFE
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

